DICTAMEN Nº 383

REF: Expte. Nº E2-2018-23777-A.-
Proyecto de Decreto S/ Ley 1614-H, 1369-H y 1370-H.-

DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION

Llega a consulta de este organismo Asesor, el Proyecto de Decreto por el cual se pretende asignar un marco de legalidad a las actividades del personal beneficiario de la Leyes Nº 1369-H y 1370-H.-

Del análisis de los antecedentes adjuntos, surge que las actuaciones se inician con el reclamo formulado por la Supervisora de la Oficina Bocep y Banco del Chaco S.E.M, por medio de la cual se solicita la inclusión en forma automática de todos los aumentos o acuerdos salariales para la Administración Publica en general, que de acuerdo a la movilidad salarial podrían en un futuro sucederse.-

Es en este contexto que a fs. 41 a 45 obra agregado el Dictamen Jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, en la destacada intervención se sugieren los argumentos necesarios para el desarrollo del Proyecto de Decreto adjunto.-

Planteada la cuestión en estos términos, corresponde realizar las siguientes consideraciones. La Ley Nº 1614-H, en su "*Art. 1º: Facultase al Poder Ejecutivo, entes autárquicos y descentralizados y empresas del Estado a dictar los instrumentos pertinentes a los efectos que los beneficiarios de las leyes 1369-H y 1370-H que prestan servicios en el sector público provincial accedan a bonificaciones, adicionales especiales y beneficios sociales en condiciones similares que el resto del personal donde presten las contraprestaciones, manteniendo el carácter de prestación social de sus actuales ingresos*". De la interpretación del texto normativo se puede deducir, que la tal ansiada movilidad salarial reclamada por los beneficiarios sociales de las Leyes Nº 1369-H y 1370-H, se vería cumplida en los términos del reclamo imperado, solo restaría que el andamiaje administrativo lubrique su accionar.-

Ahora bien, la pretendida regulación o reglamentación de la función en relación a su actividad en la Administración Publica de los beneficiarios de las leyes Nº 1369-H y 1370-H, no puede devenir de las facultades otorgadas mediante el dictado de la Ley Nº 1614-H, por que una interpretación en este sentido, seria contraria al espíritu normativo, pretendiendo el Ejecutivo asumir roles que rozarían el principio constitucional de la División de Poderes.-

Es que una elástica interpretación del Art. 141 inc. 3 de la Constitución Provincial, implicaría modificar por via reglamentaria, la decisión legislativa, dotando de esta manera de la falta de legalidad, que todo acto administrativo que se aprecie de ser razonable, no debe contener.-

COPIA DIGITAL

Por ello, se aprecia oportuno, en atención a que el contexto normativo de los beneficiarios de las Leyes Nº 1369-H y 1370-H, fue mutando, conforme al medio administrativo que su situación, requería, se aconseja adoptar la via legislativa y dotar, en función de la necesidad señalada en el Dictamen Jurídico (presente a fs. 41 a 45), de un instrumento superador que incluya los supuestos señalados; no sin antes advertir que el accionar de los "beneficiarios", en términos de lo que al posible daño patrimonial refiere, se encuentra alcanzado por el paragua protector del Tribunal de Cuentas Provincial (Art. 177 a 181 Constitución Provincial).-

Es por todo lo dicho, que se aconseja eliminar los Articulos 1º, 2º y 3º del Proyecto de Decreto propuesto.-

Atentamente.-

Dr. Leonardo M. Sabatinelli
Abogado
Asesoría General de Gobierno

24 MAY 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

COPIA DIGITAL